



CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez el presente proceso de Liquidación Patrimonial, informándole que oportunamente la liquidadora allegó el trabajo proyecto de adjudicación

Manizales, 13 de agosto de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

1700140030092018-00730

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone incorporar al presente proceso de liquidación patrimonial del deudor ANDRÉS TRUJILLO ARANGO, el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora actuante en el proceso, para los efectos señalados en el artículo 568 del CGP, esto es, para que las partes interesadas puedan consultarlo antes de la celebración de la audiencia programada para el día 9 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 077 del 18 de agosto de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

op



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada María Gertrudis Osorio Aristizábal, a quien se le sustituyó el poder para que actúe como apoderado de la parte interesada en la audiencia virtual programada para el 19 de agosto de 2020, identificada con la C.C. 30.291.324 y tarjeta profesional No. 96897, quien no registra sanciones disciplinarias.

Asimismo, informo que el apoderado de las señoras Nohora Hincapié Mejía, Martha Lucía Hincapié Mejía y Beatriz Hincapié Mejía, allegó memorial al cual anexa escritura pública No. 541 del 12 de abril de 1984, para efectos de que sea valorada como prueba con ocasión a la objeción presentada en la audiencia que se realizó el pasado 13 de julio de 2020.

Manizales, Agosto 13 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2019-00207

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al presente proceso de liquidación- sucesión de los causantes José Jesús Hincapié López y Carmen Elvira Teresa Mejía de Hincapié, el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte interesada, señoras Melba y Delia Isabel Hincapié Mejía le sustituye el poder a la profesional del derecho María Gertrudis Osorio Aristizábal, abogada en ejercicio con T. P. No. 96.897 del C.S de la J, a quien se le reconoce personería para actuar en favor de la parte interesada en la audiencia virtual programada por esta Judicatura para el 19 de agosto de 2020, conforme al poder que le fuera sustituido y al artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, se incorpora al presente proceso la escritura pública No. 541 y la certificación del juzgado tercero civil municipal, allegados por el apoderado de las señoras Nohora Hincapié Mejía, Martha Lucía Hincapié Mejía y Beatriz Hincapié Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 077 de agosto 18 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



INFORME DE SECRETARÍA, Agosto 13 de 2020.

Informo al señor Juez que el vocero judicial allego escrito el 27 de julio del presente año, mediante el cual solicita se fije nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el 02 de junio de 2020.

Asimismo, le informo que verificado el dossier, se advierte que mediante auto de la misma calenda, se fijó nueva fecha para la realización de la audiencia oral.

Finalmente, informo que allegado al cartulario informe del secuestre correspondiente al mes de julio de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-00676

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en esta demanda ejecutiva que adelanta la señora **Alejandra María Delgadillo Rojas** frente a la señora **Sandra Milena Ossa Ramírez**, y teniendo en cuenta que este Despacho mediante auto de calenda veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), señaló fecha para llevar a cabo las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., en tal virtud, deberá estarse a lo resuelto en la citada providencia.

De otro lado, incorpórese el informe allegado por el secuestre nombrado dentro del presente proceso, para los efectos legales y procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 077 de agosto 18 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de señor Juez el presente proceso, informando que en virtud al requerimiento realizado por el despacho en auto del 22 de julio del corriente año, se allegó memorial por intermedio del aplicativo del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia con fecha 10 de agosto hogaño, mediante el cual se solicita la suspensión del proceso por el término de dos meses.

Agosto 11 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

RAD. 170014003009-2020-00259-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial allegado el 10 de los corrientes, la mandataria judicial del demandante en este proceso verbal sumario manifiesta que el interés de la parte demandante como demandada es reiterar la solicitud de suspensión del proceso por otros dos (2) meses calendarios, tiempo necesario para que las partes finalicen el acuerdo suscrito entre las mismas; por ello solicita se accede a lo peticionado.

En lo pertinente, el artículo 161 del C. G. del P. al reglamentar las causales de suspensión del proceso, dispone lo que a continuación se transcribe:

“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. (...)”

Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias para acceder a la petición formulada dado que: i) la solicitud se realiza tanto por la apoderada judicial de parte actora como por los demandados, quien además en el curso del proceso han exteriorizado su intención de que se suspenda para finiquitar el acuerdo celebrado y ii) la suspensión es por dos meses calendarios.

En este estado de cosas, se dispone **SUSPENDER** el trámite del presente proceso por el término de dos (2) meses, los cuales van hasta el 10 de octubre del año 2020, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 077 de agosto 18 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

OP



SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley

Agosto 14 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00279-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor Jorge Néstor Ballesteros, en contra del señora María Edilma Ríos.

Revisado el escrito de la demanda y de subsanación se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, la letra de cambio desmaterializada y presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor del acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del



expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue e físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique

En atención a la solicitud que hace el vocero procesal de la parte actora¹, en este proceso ejecutivo, en el sentido de emplazar al demandado según las razones que expone en su escrito, la misma se niega por ser abiertamente improcedente, toda vez que advierte el Despacho que con anterioridad se adjuntó el correo electrónico de la gobernación de caldas y se informó que la demandada labora allí como lo expresa en la medida cautelar que presenta, en el escrito de subsanación y en el mismo líbello introductorio en el cual informa la dirección física del sitio de trabajo, luego, lo peticionado linda con las consecuencias del artículo 86 del CGP; debiéndose recordar al apoderado actuante el contenido integral del artículo 78 de la misma obra adjetiva.

No obstante, este Despacho en uso de las facultades y Poderes de los jueces, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el cual consagra que el *“interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*, se ordena oficiar a la Dirección electrónica indicada de la Gobernación de Caldas, solicitando la información correspondiente, acerca de las últimas direcciones físicas o electrónicas registradas en la base de datos de la entidad, a nombre de la demandada, donde la misma pueda ser notificada, y si es preciso que se nos indique si internamente la señora María Edilma Ríos cuenta con correo institucional

¹ Véase anexo 3., Cdno. Principal, Expediente digital



Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **María Edilma Ríos** y en favor del señor **Jorge Néstor Ballesteros Gallego** por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Requerir a la entidad pública gobernación de caldas para que informe los datos de contacto de la demanda María Edilma Ríos.

Cuarto: Reconocer personería procesal al abogado Carlos Alberto Hoyos Valencia, titular de la L.T. 24798 del C.S. de la J. para actuar en representación del demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 077 de agosto 18 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual fue inadmitida por auto de julio 30 de 2020, allegando la parte actora dentro del término legal, escrito de subsanación.

Agosto 14 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPÍNA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00284
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de esta demanda ejecutiva que promueve a través de apoderado, el señor **Gildardo Ocampo Montes** en contra del señor **James Cristian Henao Restrepo**.

Si bien dentro del término de ley la parte actora allegó escrito pretendiendo corregir la demanda incoada; no lo es menos, que de acuerdo al mismo escrito de subsanación advierte esta judicatura que a la misma no puede dársele el trámite pretendido, en atención a los siguientes razonamientos:

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la persona demandada por el saldo del capital insoluto y sus respectivos intereses de mora, soportados en el pagaré adosado para su cobro, con fecha de creación de julio 25 de 2019 y del cual se advierten dos formas de vencimientos, toda vez que de un lado se habla de que “*El Plazo máximo para el pago total de la presente Obligación es de (5) meses desde fecha 25 de Julio de 2019 hasta 25 de Diciembre de 2019, pagaderos en una cuota(s) fija(s), cuyo total son CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$48.000.000)*”, agregándose que “*La(s) cuota(s) será pagadera durante los quince (15) días subsiguientes a la firma del presente pagaré...*” y como si fuera poco se establece una -cláusula aceleratoria- para hacer exigible la cancelación y pago total de la obligación, al indicarse “*en caso de mora en el pago de las cuotas mensuales...*” (Subraya y resalta el Juzgado)

Ahora, analizados los documentos aludidos, presentados como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual dispone que



pueden “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, el objeto o pretensión perfectamente individualizados y **su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades**; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Auscultado el instrumento aportado como pretenso título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados, toda vez, que si bien en el pagaré adosado, se señala que el plazo para el pago, son 5 meses, *contados desde julio 25 a diciembre 25 de 2019*, también se advierte en la literalidad del mismo, que la suma de dinero objeto del préstamo, debe ser cancelada en su totalidad en un día fijo, esto es, *para el día 25 de diciembre de 2019*, al hacerse exigible, no obstante haberse anunciado que “*la(s) cuota(s) será pagadera durante los quince (15) días subsiguientes a la firma del presente pagaré...*” (25/07/2019), por lo que no resulta clara ni la forma de pago, ni la fecha de vencimiento del referido título, las cuales son requeridas de conformidad a lo reglado por el Art. 709 del Co. Comercio, (núm. 4º)², circunstancia esencial que es aceptada por el mismo mandatario en su escrito de corrección, al manifestar que “*...efectivamente hay un yerro en la sintaxis gramatical en la construcción del mismo...*” refiriéndose al pagaré adosado para el cobro judicial, e indicado que la obligación vencía en un solo instalamento, desconociendo el principio de la literalidad que gobierna la cambiales, generándose con ello una oscuridad sobre la fecha o forma de vencimiento a partir de cual se detonan los otros presupuestos de la acción compulsiva; sin que sea jurídicamente válido aducir desconocimiento de los suscribientes, pues tal situación no tiene la virtualidad para desatender la juridicidad tanto de normas de orden sustancial como procesal.

Conforme a ello, se hace evidente que estas circunstancias son contrarías a los elementos esenciales para que tal documento cumpla con las exigencias y rigor que la ley establece de forma estricta para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional

² Art. 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes: (...) 4) La forma de vencimiento.



lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales**, Caldas:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por el señor **Gildardo Ocampo Montes**, en contra del señor **James Cristian Henao Restrepo**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER personería procesal al abogado Eduardo Herrada Rodríguez, portador de la T.P. No. 239452 del C.S. de la J., y C.C. No. 10.285.768 de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 077 de agosto 18 de 2020 OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA
--

lfpl



SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.

Sírvase proveer,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 170014003009-2020-00288-00

Manizales (Caldas), catorce (14) de agosto dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa Multiactiva amigos Profesionales de Caldas COOAMIGA** actuando por medio de apoderado judicial, en contra del señor **Orlando Aguirre Cuartas**.

Revisado el escrito de la demanda y el escrito de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la cooperativa acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada



para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Orlando Aguirre Cuartas** y en favor de la **Cooperativa Multiactiva Amigos Profesionales de Caldas-COOAMIGA-**, por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal al abogado Jorge Mario Gómez Álzate, titular de la T.P. 267.607 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 077 de agosto 18 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la misma fue subsanada en término, conforme a lo anunciado en auto de agosto 3 de 2020.

Manizales, Agosto 14 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2020-00289
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisados el escrito de demanda y el de corrección, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la demandante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **José Fredy Arango Idárraga** y en favor de la demandante, señora **Claudia Janneth González Díaz**, por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos intereses de *plazo y mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida. (*Págs. 5 a 9, Anexo 1., Cd. Ppal., expediente digital*).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: **Reconocer** personería al Dr. John Eduar Cardona Espinosa, portador de la T.P. de abogado No. 304.454 del C. S. de la J. y CC No. 1.058.818.695, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 077 de agosto 18 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

LfpI



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la misma fue subsanada en término, conforme a lo anunciado en auto de agosto 3 de 2020.
Manizales, agosto 14 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2020-00292

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación de la misma, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, los pagarés desmaterializados y presentados al cobro, los cuales están en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad demandante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo*



causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Víctor Mario Valencia Palacios** y en favor de la entidad demandante, **Banco Agrario de Colombia S.A.**, por las sumas adeudadas de los pagarés adosados de forma digital para su cobro, correspondientes a: capital insoluto, intereses corrientes, además del valor reseñado por otros conceptos, por así haberse pactado entre las partes. Así mismo, por los intereses moratorios causados de los capitales insolutos referidos y en la forma descrita en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de cada una de las obligaciones debidas. (*Págs. 27 a 30, Cd. Principal, Anexo 1 - Expediente digital*).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejúsdem.

Tercero: Reconocer personería al Dra. Blanca Nelly Ramírez Toro, portadora de la T.P. de abogada No. 28.753 del C.S. de la J. y CC No. 24.290.633, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 077 de agoto 18 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del Abogado Ariel Castrillón Ceballos, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 4.324.312, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Agosto 14 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00308-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora DORA CECILIA MEZA a través de apoderado judicial, en contra de los señores NATALIA CARDENAS HENRIET y ALBERTO MARULANDA VILLA.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, la letra de cambio desmaterializada y presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene



una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de los deudores y a favor de la demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, el mandamiento de pago se efectuará atendiendo lo previsto en el artículo 430 del CGP, esto es, que el mismo tendrá el alcance que legamente corresponde, pues en relación con los intereses de mora deprecados los mismos se liquidarán a partir del 4 de abril de 2020 y no desde la data indicada.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora DORA CECILIA MEZA y en contra de los señores NATALIA CARDENAS HENRIET y ALBERTO MARULANDA VILLA, por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio endosada en procuración para su cobro, con sus respectivos intereses de mora liquidados desde el 4 de abril de 2020 a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con



expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal al Doctor ARIEL CASTRILLÓN CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.324.312 y tarjeta profesional número 39366, del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la demandante según el endoso conferido en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 077 de agosto 18 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, identificado con la C.C. 10.284.000, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Agosto 14 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2020-00309
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y a favor de la Caja de Compensación familiar demandante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar



las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Sandra Liliana Posada Bedoya** y en favor de la demandante, **Caja de Compensación Familiar de Caldas “CONFA”**, por el capital insoluto adeudado del pagaré 7162438 adosado para su cobro, con sus respectivos intereses moratorios, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación (Págs. 22 y s.s., Anexo 1., Cd. Ppal., expediente digital).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejúsdem.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Rogelio García Grajales, portador de la T.P. de abogado No. 295.337 del C.S. de la J. y C.C. No. 10.284.000, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 077 de agosto 18 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jorge Alonso Zuluaga Ramírez, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 75.072.283, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Agosto 14 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00310-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP y de cara a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmite a presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora **LUZ STELLA FERNANDEZ DE CETINA** en contra de las señoras **MARIA DORIS ARIAS OSPINA, RUBIELA CAMPIÑO ZAPATA y MARTHA ISABEL CASTAÑO GARCIA** para que dentro del término de 5 días so pena de rechazo, se corrija el siguiente defecto formal:

- Deberá indicarse bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico de las señoras Arias Ospina y Castaño García corresponde al utilizado por ellas, indicando en el caso de la última de las mencionadas la forma como lo obtuvo, allegando de ser posible las evidencias de las comunicaciones enviadas.

Reconocer personería judicial al Doctor **JORGE ALONSO ZULUAGA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.072.283 y tarjeta profesional número



212.631, del Consejo Superior de la Judicatura para representar al demandante según el endoso conferido en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 077 de agosto 18 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Mauricio Suarez Patiño, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 75.072.245, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Agosto 14 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA
Secretaria



OSPINA

Radicación No. 170014003009-2020-00311-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderado por la **Cooperativa De Profesionales De Caldas Ltda- COOPROCAL**., en contra de los señores **Silvia Karina Martínez y José Helmer Gutiérrez**.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de las personas demandadas por el saldo del capital insoluto y sus respectivos intereses de mora, soportados en el pagaré adosado para su cobro, con fecha de creación 3 de enero de 2019 y del cual se advierten dos formas de vencimiento, una a “**PLAZO 34 meses (sic)**”, y otra que indica que el valor total del pagaré, debe ser cancelado el día 03 de noviembre de 2021, esto es “*la suma de: seis millones setecientos noventa mil pesos (\$6.790.000)*”, y por las costas procesales.

Ahora, analizado el documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso que dispone que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que **sea exigible**, significa que

únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Ahora bien, revisado el instrumento aportado como título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados, toda vez, que si bien en el pagaré adosado, se señala que el plazo para el pago, son “36 0 34 meses (sic)”, también se advierte en la literalidad del mismo, que la suma de dinero objeto del préstamo, debía ser cancelada en su totalidad un día fijo, esto es, para el día 3 de noviembre de 2021, por lo que no resulta clara ni la forma de pago, ni la fecha de vencimiento del referido título, las cuales son requeridas de conformidad a lo reglado por el Art. 709 del Co. Comercio, (núm. 4º), generándose una oscuridad sobre la fecha o forma de vencimiento a partir de cual se detonan los otros presupuestos de la acción compulsiva.

Conforme a ello, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tales documentos cumplan con las exigencias y rigor que la ley establece de forma estricta para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales**, Caldas:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por la **Cooperativa De Profesionales De Caldas Ltda- COOPROCAL**., en contra de los señores **Silvia Karina Martínez y José Helmer Gutiérrez**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema del despacho.

TERCERO: RECONOCER personería procesal al abogado Mauricio Suárez Patiño, portador de la T.P. No. 248.110 del C.S. de la J., y C.C. No. 75.072.245 de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 077 de agosto 18 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Mauricio Suárez Patiño, identificado con c.c. 75.072.245, y tarjeta profesional No. 248.110, y no registra sanciones disciplinarias, que le impidan ejercer la profesión.

Agosto 12 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Rad. 170014003009-2020-00313

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderado por la **Cooperativa De Profesionales De Caldas Ltda- COOPROCAL**., en contra de los señores **Norbey Candamil Orozco y Jhon Jairo Orozco Aguirre**.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de las personas demandadas por el saldo del capital insoluto y sus respectivos intereses de mora, soportados en el pagaré adosado para su cobro, con fecha de creación 18 de enero de 2018 y del cual se advierten dos formas de pago, una a “**PLAZO 40 meses**”, y otra que indica que el valor total del pagaré, debe ser cancelado el día 25 de mayo de 2021, esto es “*la suma de: Diecinueve millones novecientos mil pesos (\$19.900.000)*”, y por las costas procesales.

Ahora, analizado el documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual dispone que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”



Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Ahora bien, revisado el instrumento aportado como título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados, toda vez, que si bien en el pagaré adosado, se señala que el plazo para el pago, son “40 meses”, también se advierte en la literalidad del mismo, que la suma de dinero objeto del préstamo, debe ser cancelada en su totalidad un día fijo, esto es, para el día 25 de mayo de 2021, fecha que incluso no se encuentra vencida, por lo que no resulta clara ni la forma de pago, ni la fecha de vencimiento del referido título, las cuales son requeridas de conformidad a lo reglado por el Art. 709 del Co. Comercio, (núm. 4º), generándose una oscuridad sobre la fecha o forma de vencimiento a partir de cual se detonan los otros presupuestos de la acción compulsiva.

Conforme a ello, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tal documento cumpla con las exigencias y rigor que la ley establece de forma estricta para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo brevemente expuesto, el **Juez Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas**:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por la **Cooperativa De Profesionales De Caldas Ltda- COOPROCAL**., en contra de los señores **Jhon Jairo Orozco Aguirre y Norbey Candamil Orozco**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión archívense las diligencias, previas las anotaciones en el registro del despacho.

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



TERCERO: RECONOCER personería procesal al abogado Mauricio Suárez Patiño, portador de la T.P. No. 248.110 del C.S. de la J., y C.C. No. 75.072.245 de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 077 de agosto 18 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, identificado con la C.C. 10.284.000, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Agosto 14 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2020-00314
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y a favor de la Caja de Compensación familiar demandante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar



las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Jhon Edison Londoño Giraldo** y en favor de la demandante, **Caja de Compensación Familiar de Caldas “CONFA”**, por el capital insoluto adeudado del pagaré 7175319 adosado para su cobro, con sus respectivos intereses moratorios, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación (*Págs. 22 y s.s., Anexo 1., Cd. Ppal., expediente digital*).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejúsdem.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Rogelio García Grajales, portador de la T.P. de abogado No. 295.337 del C.S. de la J. y C.C. No. 10.284.000, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 077 de agosto 18 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Fernando Cubides Gómez, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.249.904, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Agosto 14 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00315-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora **Alicia Hernández López** en contra del señor **Dorance Vásquez Martínez**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, la letra de cambio desmaterializada y presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la acreedora, la cual realizó un endoso en procuración para su respectivo cobro judicial.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.



De otro lado atendiendo la solicitud especial impetrada por la parte actora en el libelo introductor, en el sentido de autorizar a la abogada Luz Yanira Quitian para desarrollar actividades propias del apoderado judicial se requiere al profesional actuante para que determine si lo requerido va en caminado a sustituir el poder, pues el artículo 75 inciso tercero expresa que “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Dorance Vásquez Martínez** y en favor de la señora **Alicia Hernández López** por el capital insoluto adeudado de la letra adosada para su cobro con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería al Dr. José Fernando Cubides, titular de la T.P. 67.948 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, como endosatario en procuración del título valor presentado para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 077 de agosto 18 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA





SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.284.000, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00316
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Caja de Compensación Familiar de Caldas -CONFA-** en contra de la señora **Juana María Castañeda Castañeda**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la caja de compensación acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Juana María Castañeda Castañeda** y en favor de la **Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA-**, por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al abogado Rogelio García Grajales, titular de la T.P. 295.337 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 077 de agosto 18 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY